



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSORCIO INDUSTRIAL DE
ALIMENTOS S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3 /ROL D-206-2019

Santiago, 20 de marzo de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como

imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2° Que, el artículo 35 letra h) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta Superintendencia ha elaborado la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

6° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

7° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

8° Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-206-2019

10° Que, con fecha 5 de diciembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-206-2019, con la formulación de cargos a Consorcio Industrial de Alimentos S.A., titular del establecimiento "Planta de Cecinas La Preferida", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

11° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente a al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

12° Que, dicha Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-206-2019), con fecha 5 de diciembre del 2019, fue notificada personalmente al titular, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

13° Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-206-2019, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos. A su vez, el resuelvo IX del mismo acto administrativo otorga de oficio una ampliación de plazo, consistente en un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para presentar Programa de Cumplimiento y/o Descargos, respectivamente.

14° Que, posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2019, esta Superintendencia recepcionó un escrito erradamente titulado como "Presenta Descargos", presentado por don Marcelo Alvarado Espinosa, mediante el cual, por una parte, acompaña Programa de Cumplimiento, y por otra, da respuesta parcial al requerimiento de información realizado mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-206-2019, indicando que los equipos electrógenos se encuentran en las siguientes dos salas de máquinas de la planta:

15° Respecto a la Sala de Máquinas 1: Se encontraría ubicada en el segundo piso de la nave principal de la planta (sala de producción), con coordenadas UTM zona 19 y Datum WGS84 Este 340.9445 y Norte 6.306.389. Además, señala que en esta sala se encontrarían los siguientes 7 compresores:

- (i) Marca SABROE: 3 de modelo SAB 128 y 2 de modelo SAB 163. Los modelos son de 3500 mm de largo por 1000 mm de ancho y 1800 mm de alto. Marca FRICK: 1 de modelo RXF 24, de 2800 mm de largo, 1000 mm de ancho y 1500 mm; y, 1 de modelo RWF II 270, de 4200 mm de largo, 1800 mm de ancho y 2100 de alto.
- (ii) Sala de Máquina 2: Se encontraría ubicada aproximadamente a 15 metros al sur de la nave principal, en las coordenadas UTM zona 19 y DATUM WGS84 Este 340.904 y Norte 6.306.283. Además, señala que en esta sala se encontraría un compresor FRICK, modelo RWF II 220 de 4400 mm de largo, 1800 mm de ancho y 2000 mm de alto.

16° Que, a la antedicha presentación se acompañaron los siguientes documentos:

- (i) Anexo Formato para la presentación de Programa de Cumplimiento.
- (ii) Carta de don Marcelo Alvarado Espinosa, mediante la cual reitera, por una parte, que acompaña Programa Cumplimiento, y por otra, la solicitud de tener presente su personería para representar a Consorcio Industrial de Alimentos S.A.
- (iii) Formulario Formato para la presentación del Programa de Cumplimiento.
- (iv) Copia de Certificado de Comercio de Santiago que acredita que a la fecha 28 de octubre de 2019 no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Comercio Industrial de Alimentos S.A." a don Marcelo Alvarado Espinosa, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 30 de octubre de 2019.
- (v) Copia de Reducción a Escritura Pública de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de "Consorcio Industrial de Alimentos S.A.", celebrada con fecha de julio de 2018, y emitida con fecha 24 de agosto de 2018, ante el Notario Público don Humberto Quezada Moreno, mediante la cual, entre otros se otorgan a don Marcelo Alvarado Espinosa las facultades especificadas en el número siete letras A, B y F conforme su cargo de Gerente General. Al respecto, corresponde señalar que la señalada escritura pública no especifica que dichas facultades comprendan la representación ante autoridades administrativas, sin embargo, esta Fiscal Instructora ha constatado dicha facultad en la escritura pública inscrita en el Registro de Comercio de Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 73423 número 44729 del año de 2014, que se cita en la documentación acompañada por el titular.
- (vi) Carta de don Marcelo Alvarado Espinosa, mediante la cual informa sobre el requerimiento de Información efectuado mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-206-2019, en particular en lo que dice relación a la solicitud de los estados financieros de la Empresa

o el Balance Tributario del último año, solicita tener no presentado dicha documentación, por tener carácter de confidencial, pudiendo su eventual divulgación generar perjuicios a la empresa. Sin embargo, agrega que, en caso de resultar estrictamente la información, solicita que ello sea conformado y que la información sea tratada como privada y confidencial, en cuyo caso sería acompañada en una futura presentación.

- (vii) 4 copias de Layout General de la Planta.
- (viii) 3 copias de Informe Descripción de Grupo Electrónico 3516B_2000 kVA, de fecha marzo de 2011, Cotización N° bs-11-0064.01.
- (ix) 3 copias de Plano 5/7, Ampliación Sala de Máquinas Cecinas La Preferida.
- (x) 3 copias de Plano 4/7, Ampliación Sala de Máquinas Cecinas La Preferida
- (xi) 3 copias de Plano 3/7, Ampliación Sala de Maquinas Cecinas La Preferida.
- (xii) Copia de Tabla de Compresores en Planta La Preferida.

17° Que, luego, con fecha 11 de febrero de 2020, mediante Memorándum N° 9294/2020 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

18° Que, en virtud de lo anterior, con fecha 26 de febrero de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-206-2019, previo a proveer, esta Superintendencia realizó, entre otros, observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por el titular, otorgándole, a su vez, un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

19° Que, dicha Res. Ex. N° 2/Rol D-206-2019), con fecha 26 de febrero del 2020, fue notificada personalmente al titular, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

20° Que, con fecha 4 de marzo de 2020, encontrándose dentro del plazo legal, la empresa Consorcio Industrial de Alimentos S.A., presentó un Programa de Cumplimiento Refundido.

21° Que a la antedicha presentación se acompañaron los siguientes documentos:

- (i) Anexo B: Fichas Técnicas Paneles Acústicos (SPM 100, SPM 50 y SPLITTER).
- (ii) Estudio Acústico para la Implementación de Medidas de Control de Ruido para Consorcio Industrial de Alimentos S.A., Quilicura, elaborado por Decibel, con fecha 10 de febrero de 2020.
- (iii) Plano Layout General P2_Programa de cumplimiento
- (iv) Carta Grantt del Programa de Cumplimiento.

22° Que, al día siguiente, con fecha 5 de febrero de 2019, esta Superintendencia recibió una presentación complementaria de Consorcio Industrial de Alimentos S.A., mediante la cual, se acompañó respaldo digital de la documentación señalada en el considerando anterior.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

23° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente por la obtención, con fecha 6 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II; y la obtención con fecha 7 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.

24° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular del establecimiento, presentado.

A. Integridad

25° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

26° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de 8 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

- 1) Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Al respecto, el titular indica que cubrirá las caras poniente y norte existentes en la Sala de Maquinas 2 (SADEMA 2), con material acústico tipo SPM 50 o similar, el que será instalado desde el piso hasta la altura del techo (6 metros), generando con ello un semi-encierro de la totalidad de las fuentes ubicadas al interior del recinto.
- 2) Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado. Al respecto, el titular indica que además de generar un semi encierro asociado a los muro norte y poniente de la Sala de Máquinas 2, se incorporará un silenciador tipo Louver (o celosía acústica) en el muro poniente de la sala, de tal manera de permitir la correcta ventilación y renovación del aire al interior de la sala de maquinas, cubriendo un área mínima de 8 m².
- 3) Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. Al respecto, el titular indica que implementara el recubrimiento de los muros norte (135 m²), poniente (441 m²) y sur (198 m²) del actual muro término de la sala de procesos de hamburguesas con material

tipo SPM 100, el cual consiste en un núcleo de lana de roca de densidad entre 110 (kg/m³) y 130 (kg/m³), con caras de lámina de acero galvanizado de 0.5 (mm) de espesor, siendo la cara interior microperforada ((D=3mm; 19,30% de la superficie), el ancho total del panel acústico es de 1150 (mm). Además, especifica que dicha medida se contempla para la totalidad del largo de cada una de las fachadas hasta el tope de la cornisa del cielo con una altura de 9 (m).

- 4) Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Al respecto, el titular indica que instalará barreras acústicas en los condensadores ubicados en la Sala de Maquinas 1 (SADEMA 1), generando con ello un semi encierro que dejará la cara oriente descubierta. Para ello, se instalarán barreras con paneles modulares tipo SPM 50 o similar, desde el techo de la sala de Maquinas 1 hasta unos 6 (m) por sobre la plataforma del piso técnico que contiene los condensadores. A su vez, indica que el área mínima de barreras acústicas necesarias para la instalación será de 315 (m²) aproximadamente, divididos en dos barreras laterales de 45 (m²), una barrera frontal hacia el sector poniente de 150 (m²) y un techo de 120 (m²). Finalmente, se indica que la materia prima necesaria si bien se existe en el comercio local, no se contaría con el stock total de la obra, debido a que se proyectan al menos dos contenedores de paneles, por tanto, y considerando que los plazos de importación son de a lo menos 50 días corridos, durante este período se realizaría la ingeniería de detalle y el cálculo estructural que permita validar la solución, en conjunto con el inicio del montaje de los elementos estructurales necesarios.
- 5) Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitido por esos. Al respecto, el titular indica que la instalación de silenciador tipo Splitter se realizará en la parte superior del semi encierro definido para los condensadores de la Sala de Maquinas 1 (SADEMA 1), por lo cual, el plazo de esta medida estaría asociada al plazo de la acción N°4,
- 6) Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
- 7) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

- 8) Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

27° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

28° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

29° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

30° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

31° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *"la obtención, con fecha 6 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II; y la obtención con fecha 7 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II"*.

32° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 26 de la presente resolución.

33° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no

mayor a 6 meses, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

34° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

35° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

36° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

37° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

38° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

39° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

40° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

41° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

42° Que, en el caso del PdC presentado por Consorcio Industrial de Alimentos S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-206-2019, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

43° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelto II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Consorcio Industrial de Alimentos S.A., con fecha 4 de febrero de 2020, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-206-2020.

II. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 4 y 5 de febrero de 2020, señalados e individualizados en la presente.

III. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-206-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR, que **Consortio Industrial de Alimentos S.A., debe presentar el programa de cumplimiento aprobado,** a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE, que **Consortio Industrial de Alimentos S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a Consortio Industrial de Alimentos S.A. que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-206-2019,** pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para

efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Consorcio Industrial de Alimentos S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Américo Vespucio N° 1830, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Albino Eduardo Varnero González, domiciliado en calle La Conquista N° 325, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Lucy Verónica Cisternas Fonseca, domiciliada en Calle La Conquista N° 285, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Luis Armando Núñez Saavedra, domiciliado en calle La Conquista 317, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Luis Fernando Herrera López, domiciliado en calle La Conquista N° 333, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Jacqueline Börner Nogales, domiciliada en Pasaje Carabinero López Contreras N° 1567, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Héctor Iván Yáñez Zúñiga, domiciliado en La Conquista N° 273, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Marco Antonio Marchant Carvajal, domiciliado en Río Limarí N° 1592, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Julio Armando Contreras Sepúlveda, domiciliado en calle La Conquista N° 281, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Ana María González Parra, domiciliada en Cuadro Verde N° 305, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Domingo Hernán Maldonado Martínez, domiciliado en Río Limarí N° 1588, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Magaly de las Mercedes Morales Vega, domiciliada en calle La Conquista N° 309, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; María Luisa Bracho Almonacid, domiciliada en calle Río Limarí N° 1584, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Iris María Rivera Rivera, domiciliada en La Conquista N° 257, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Laura Luisa Leiva Saavedra, domiciliada en Pasaje Teniente Pizzoleo N° 337, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Luis Hernán Valenzuela Valdés, domiciliado en La Conquista N° 329, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; María Bernarda Curín Villán, domiciliada en Cabo Barría Oyarzo N° 1556, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; María Ivonne Ruiz Maldonado, domiciliada en Pasaje Teniente Pizzoleo N° 301, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; José Eduardo Ruiz Silva, domiciliado en Pasaje Teniente Pizzoleo N° 312, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Manuel Edmundo Contreras Marín, domiciliado en Pasaje Teniente Pizzoleo N° 320, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Mónica del Rosario Fariás Lizama, domiciliada en Pasaje Carabinero López Contreras N° 1563, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; Esmeralda del Carmen Masbernat Tapia, domiciliada en La Conquista N° 265, comuna de Quilicura, Región Metropolitana

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



Gonzalo Parot Hillmer

Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



ORE

Carta Certificada:

- Consorcio Industrial de Alimentos S.A., domiciliado en Avenida Américo Vesputcio N° 1830, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Albino Eduardo Varnero González, domiciliado en calle La Conquista N° 325, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Lucy Verónica Cisternas Fonseca, domiciliada en Calle La Conquista N° 285, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Luis Armando Núñez Saavedra, domiciliado en calle La Conquista 317, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Luis Fernando Herrera López, domiciliado en calle La Conquista N° 333, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Jacqueline Börner Nogales, domiciliada en Pasaje Carabinero López Contreras N° 1567, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Héctor Iván Yáñez Zúñiga, domiciliado en La Conquista N° 273, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Marco Antonio Marchant Carvajal, domiciliado en Río Limarí N° 1592, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Julio Armando Contreras Sepúlveda, domiciliado en calle La Conquista N° 281, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Ana María González Parra, domiciliada en Cuadro Verde N° 305, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Domingo Hernán Maldonado Martínez, domiciliado en Río Limarí N° 1588, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Magaly de las Mercedes Morales Vega, domiciliada en calle La Conquista N° 309, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- María Luisa Bracho Almonacid, domiciliada en calle Río Limarí N° 1584, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Iris María Rivera Rivera, domiciliada en La Conquista N° 257, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Laura Luisa Leiva Saavedra, domiciliada en Pasaje Teniente Pizzoleo N° 337, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Luis Hernán Valenzuela Valdés, domiciliado en La Conquista N° 329, comuna de Quilicura, Región Metropolitana;
- María Bernarda Curín Villán, domiciliada en Cabo Barría Oyarzo N° 1556, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- María Ivonne Ruiz Maldonado, domiciliada en Pasaje Teniente Pizzoleo N° 301, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- José Eduardo Ruiz Silva, domiciliado en Pasaje Teniente Pizzoleo N° 312, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Manuel Edmundo Contreras Marín, domiciliado en Pasaje Teniente Pizzoleo N° 320, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Mónica del Rosario Farias Lizama, domiciliada en Pasaje Carabinero López Contreras N° 1563, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Esmeralda del Carmen Masbernat Tapia, domiciliada en La Conquista N° 265, comuna de Quilicura, Región Metropolitana

C.C:

Rol D-206-2019

INUTILIZADO